



INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL BORRADOR DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE REGULA LA PUBLICIDAD SANITARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

El proyecto de Decreto por el que se regula la Publicidad Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido elaborado por la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Planificación en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 2022, de la Consejera de Sanidad, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se regula la Publicidad Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, se acuerda la realización del trámite de consulta pública previa del proyecto de Decreto por el que se regula la Publicidad Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con fecha 2 de noviembre de 2023 se publica en BOA nº 211 la Resolución de 18 de octubre de 2023, del Director General de Asistencia Sanitaria y Planificación, por la que se somete a audiencia e información pública el proyecto de Decreto por el que se regula la Publicidad Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con fecha 2/11/2023 se notificó electrónicamente a las siguientes entidades:

- Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza
- Colegio Oficial de Médicos de Huesca
- Colegio Oficial de Médicos de Teruel
- Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza
- Colegio Oficial de Enfermería de Huesca
- Colegio de Diplomados en Enfermería de Teruel
- Colegio Oficial de Farmacéuticos de Zaragoza
- Colegio Oficial de Farmacéuticos de Huesca
- Colegio Oficial de Farmacéuticos de Teruel
- Colegio oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Aragón
- Colegio de Fisioterapeutas de Aragón
- Colegio Profesional de Dietistas Nutricionistas de Aragón



- Colegio Profesional de Logopedas de Aragon
- Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragon
- Colegio Profesional de Psicologos de Aragon
- Colegio de Podologos de Aragon
- Colegio Nacional Opticos-Optometristas de Aragón
- Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón
- Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón

Además se publicitó a través del Portal de transparencia, en la Intranet del SALUD y en el BOA del 2/11/2023.

Transcurrido el plazo establecido se relacionan las entidades o unidades que han presentado alegaciones o sugerencias al proyecto de Decreto:

- **Sección de Inspección de Centros y Servicios Sanitarios del Servicio Provincial de Sanidad de Zaragoza (a partir de ahora SPZ).**
- **Colegio Profesional de Logopedas de Aragón, Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Aragón y Colegio Profesional de Podólogos de Aragón (realizan las mismas propuestas de modificación y en la mayoría de los casos no han sido argumentadas o justificadas)**
- **Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón**

Se procede a la Revisión de las alegaciones o comentarios presentados con la siguiente valoración y resultado:



REFLEXIÓN PRESENTADA COMO PREÁMBULO INTRODUCTORIO:

El Colegio de Ortopédicos, como preámbulo introductorio hace la siguiente reflexión:

“Este Colegio parte de la duda de si una regulación expresa de la publicidad sanitaria circunscrita tan sólo al territorio de Aragón, es necesaria, o conveniente, en la medida en que afecta y por tanto restringe la capacidad de actuación de las empresas aragonesas, pero no de las no aragonesas, a pesar de que también éstas intervienen en nuestro territorio. Por otro lado, esta legislación afectará a las empresas pequeñas, con una capacidad de proyección publicitaria limitada a su localidad, a las localidades limítrofes o como mucho a la Comunidad Autónoma, quedando fuera de su alcance (y de la competencia de las autoridades aragonesas) las campañas publicitarias realizadas a nivel nacional o internacional, y por supuesto, a través de internet, que es donde en la actualidad se desarrolla la mayor parte de la actividad publicitaria de todos los sectores. En definitiva, el Colegio de Ortopédicos de Aragón muestra su preocupación con que el proyecto reduzca la competitividad de las empresas aragonesas y de las empresas pequeñas”.

Revisión de la reflexión:

La reflexión es oportuna, pero al no existir regulación nacional, sólo podemos regular a los centros, servicios y establecimientos sanitarios ubicados, autorizados y que desarrollen su actividad sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón. Por ello no procede modificar el texto del proyecto del Decreto, al no hacer referencia a articulado concreto.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 1. OBJETO:

El SPZ propone introducir algunas matizaciones a la redacción sobre el apartado 1 de este artículo que quedaría con la siguiente redacción:

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de autorización y control de la Publicidad Sanitaria realizada, tanto por los centros y servicios sanitarios como por los establecimientos sanitarios autorizados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la participación de los Colegios Profesionales del ámbito sanitario en el procedimiento de autorización de dicha publicidad.



Justificación por parte del SPZ:

La Orden de acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Decreto especifica que uno de los objetivos del mismo es “distribuir las competencias entre la Sección de Ordenación y Control Farmacéutico (en lo que concierne a la publicidad de establecimientos y productos farmacéuticos) y la Sección de Inspección de Centros y Servicios Sanitarios”

A tal abundamiento, durante todo el texto del borrador de Decreto, se proponen matizaciones específicas en este sentido, a fin de clarificar los circuitos competenciales diferentes entre la publicidad de centros y servicios sanitarios y la de establecimientos sanitarios.

Revisión de la alegación al artículo 1:

Artículo 1.1.- Se considera correcta la alegación presentada y se redacta dicho punto según la propuesta.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD SANITARIA.

El Colegio de Logopedas, el Colegio de Fisioterapeutas y el Colegio de Podólogos proponen esta nueva redacción al apartado 1 del artículo 2:

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por «Publicidad Sanitaria» toda forma de comunicación, gráfica, sonora o audiovisual, efectuada por cualquier medio o soporte, por personas físicas o jurídicas, dirigida al público en general, tendente a promover directa o indirectamente la contratación de actividades, productos o servicios prestados por profesionales de la salud, en centros, servicios y establecimientos sanitarios, en los términos recogidos por la normativa que establece el régimen de autorización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios en Aragón, relacionada con los riesgos para la salud o que tengan cualquier tipo de repercusión positiva o negativa para la salud humana o que impliquen perjuicios para el restablecimiento o reparación de la salud humana.

Justificación por parte de los Colegios Profesionales de Logopedas y Podólogos:

No se aporta.



El Colegio de Fisioterapeutas propone ampliar el ámbito de definición de publicidad sanitaria con esta nueva redacción al apartado 1 del artículo 2:

A los efectos de este decreto se entiende por "Publicidad sanitaria" toda forma de comunicación gráfica, sonora o audiovisual, efectuada por cualquier medio o soporte, por personas físicas o jurídicas dirigida a promover directa o indirectamente la contratación de actividades, productos o servicios prestados por centros, servicios o establecimientos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón, relacionada con los riesgos para la salud o que tengan cualquier tipo de repercusión positiva o negativa para la salud humana o que impliquen perjuicios para el restablecimiento o reparación de la salud humana.

Justificación por parte de los Colegios Profesionales de Fisioterapeutas mediante el siguiente comentario:

Ante las imprecisiones existentes en la CVPS celebrada el día 19-11-22 se debe clarificar si deben visarse los anuncios que se realizan en páginas web, redes sociales, en general internet.

Se debe tomar la decisión por la Junta de gobierno para poder realizar propuestas a la redacción y aprobación del Decreto de VPS.

Se debe clarificar el criterio 1.5 de la CVPS ya aprobado y en vigor.

"Los soportes de publicidad sometidos a control mediante autorización serán: publicidad escrita en medios de divulgación públicos y privados (prensa, páginas amarillas...), folletos informativos, carteles publicitarios, etc.; publicidad audiovisual.

Si el medio de comunicación es de fuera de la Comunidad Autónoma, la Administración Autonómica carece de competencia para su control y vigilancia.

La publicidad hecha a través de Internet, por tener un ámbito superior al autonómico, excede las competencias autonómicas.

No obstante, los Colegios Profesionales y las Secciones de Inspección de Centros Sanitarios podrán valorar de forma individualizada aquellos casos que, por su especial relevancia, así lo requieran, adoptando la decisión correspondiente de forma consensuada."

Revisión de la alegación al artículo 2:

Se considera oportuno añadir al texto del artículo 2: "gráfica, sonora o audiovisual".



Por el contrario, se considera que indicar “cualquier medio o soporte” supone incluir, de facto, las webs y las redes sociales y esto es inviable de abordar de forma global dada la gran amplitud de mensajes que se encuentran en las redes y en Internet, y a que se trata de un tipo de publicidad muy dinámica, con contenidos fácil y rápidamente modificables lo que supone una dificultad añadida de autorización, control y seguimiento que supera la capacidad operativa de la administración, y añadido a todo ello la consideración de que los servidores físicos suelen encontrarse, en la mayor parte de ocasiones, fuera de nuestro territorio y, por tanto, fuera del alcance operativo de nuestra Administración. Este tema se ha abordado en varias reuniones de la Comisión de Publicidad, y si bien el tema es relevante, se valoró que no era posible abordarlo de forma general por falta de medios y por la complejidad del proceso de control, revisión, autorización y seguimiento. No obstante, sí que es posible, en determinados casos y circunstancias, abordar la valoración e incluso la necesidad de autorización de casos puntuales. Y así queda reflejado en el criterio 1.5 aprobado por la Comisión que dice textualmente:

“La publicidad hecha a través de Internet, por tener un ámbito superior al autonómico, excede las Competencias Autonómicas.

No obstante, los Colegios Profesionales y las Secciones de Inspección de Centros Sanitarios podrán valorar de forma individualizada aquellos casos que, por su especial relevancia así lo requieran, adoptando la decisión correspondiente de forma consensuada”

Teniendo en consideración todo lo expuesto, entendemos que es, a través de la Comisión de Publicidad donde se pueden ir configurando los criterios de aplicación a este tipo de publicidad, de forma sensata y con objetivos concretos, graduales y alcanzables. En el criterio 1.5 caben diversas matizaciones que se deberán ir incorporando tras el debate y los acuerdos pertinentes.

Respecto al comentario efectuado por el Colegio de Fisioterapeutas, y dados los comentarios previos, se acuerda proponer la revisión del criterio 1.5 en la próxima reunión de la comisión de Publicidad, ya que es en dicho ámbito en el que se debe de tratar.

El párrafo propuesto “relacionada con los riesgos para la salud o que tengan cualquier tipo de repercusión positiva o negativa para la salud humana o que impliquen perjuicios para el restablecimiento o reparación de la salud humana”, se considera que no añade contenido relevante al artículo, por lo que no se acepta esta alegación.



ALEGACIONES AL ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA PUBLICIDAD SANITARIA

El Colegio de Ortopédicos realiza un comentario sobre el apartado 2 del artículo 3 que se encuentra redactado como sigue:

2. La información, promoción y publicidad, tanto si se dirige a los profesionales de la salud como a la población en general, se ajustará a criterios de veracidad y no inducirá al consumo.

Comentario del Colegio de ortopédicos:

Exigir que la promoción y publicidad, no induzcan al consumo resulta demasiado estricto, a juicio de este Colegio. Convertiría en ilegal cualquier campaña publicitaria o de promoción, salvo las estrictamente institucionales, puesto que, por muy aséptico que sea el mensaje que emita el anunciante, el fin último del mismo será siempre darse a conocer para que el público consuma en su establecimiento y no en otro.

El Colegio de Fisioterapeutas propone incluir un apartado 5 es este artículo 4 que se encuentra redactado como sigue:

1. La Publicidad Sanitaria se regirá por los principios generales que han de regir toda actividad publicitaria y en concreto por los de objetividad, autenticidad y lealtad.
2. La información, promoción y publicidad, tanto si se dirige a los profesionales de la salud como a la población en general, se ajustará a criterios de veracidad y no inducirá al consumo.
3. La oferta, promoción y publicidad de los productos, servicios o actividades se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad.
4. Los centros, establecimientos y servicios no sanitarios, así como cualquier persona física o jurídica que no pertenezca al ámbito de los centros, establecimientos y servicios sanitarios, no podrán utilizar en su publicidad términos que sugieran la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria o que puedan inducir a error sobre ello a los usuarios.

SE PROPONE INCLUIR EL SIGUIENTE APARTADO 5:



5. Asimismo, queda prohibida la publicidad, en cualquier tipo de centro sea sanitario o no, que no esté avalada por el conocimiento o evidencia científica, como es el caso de las pseudoterapias.

Comentario realizado por el Colegio de Fisioterapeutas:

Comentario NO PARA INCLUIR EN EL TEXTO. (*Las pseudoterapias son definidas por el Ministerio de Sanidad como “Aquella sustancia, producto, actividad o servicio con pretendida finalidad sanitaria que no tenga soporte en el conocimiento científico ni evidencia científica que avale su eficacia y su seguridad.”)

Revisión de las alegaciones al artículo 3:

- Artículo. 3.2. A tenor del comentario del Colegio de ortopédicos, y dado que La finalidad última de la publicidad es promover el consumo de un producto o servicio, y esto debe ser realizado de forma veraz. Por ello se considera más realista sustituir “No inducirá al consumo” por “no inducirá a un consumo no responsable”, ya que entendemos que el espíritu de la norma es promover el consumo responsable.
- Artículo. 3.5. Se desestima la propuesta de inclusión del Colegio de fisioterapeutas de este punto, ya que los centros no sanitarios no entran en el ámbito de aplicación de este Decreto, y el objeto de este decreto es la regulación de la publicidad en términos específicamente sanitarios.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Colegio de Ortopédicos realiza un comentario sobre el artículo 4 que se encuentra redactado como sigue:

1. La Publicidad Sanitaria que se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón por los centros, servicios y establecimientos definidos en el artículo 1, quedará sujeta a la regulación contenida en el presente Decreto.

Comentario realizado por el Colegio de ortopédicos:



Se sugiere que la autorización administrativa, control y vigilancia del Gobierno de Aragón, se aplique también a los establecimientos que envíen mensajes publicitarios a la Comunidad Autónoma de Aragón, a fin de evitar la exclusión del control de la publicidad que pueda llegar a Aragón desde otras Comunidades.

El Colegio de Fisioterapeutas realiza un comentario sobre el artículo 4:

Comentario realizado por el Colegio de Fisioterapeutas:

Plantear ampliación de la publicidad de los Centros, servicios y establecimientos sanitarios si tienen su sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, aunque se realice por medio de internet y redes sociales.

En este caso también se tiene que plantear el control de toda publicidad que sugiera la realización de una publicidad sanitaria, por medio de centros o servicios que no sean sanitarios.

Revisión de las alegaciones al artículo 4:

Se desestima la propuesta del Colegio de Ortopédicos, aunque se considera que tendría cabida si se dispusiera de una normativa de ámbito nacional, que hasta la fecha no existe. Reiteramos lo señalado en relación al preámbulo introductorio que presentó este mismo colegio.

Se desestima la propuesta del Colegio de Fisioterapeutas de ampliar a publicidad realizada por medio de Internet y redes sociales, según lo señalado en la revisión de las alegaciones efectuadas en el artículo 2.

Se desestima la propuesta del Colegio de Fisioterapeutas en relación al control de publicidad de centros o servicios que no sean sanitarios, ya que no entra en el ámbito de aplicación de este Decreto.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

El Colegio de Ortopédicos propone modificar el apartado 2 del artículo 8 que se encuentra redactado como sigue:



2. La comisión se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. Podrá reunirse en sesión extraordinaria a iniciativa de su Presidente, o a solicitud de al menos cuatro de los vocales con voto de la comisión.

La propuesta del Colegio es que la Comisión se reúna, con carácter obligatorio, una vez al año.

Justificación por parte del Colegio Profesional:

No se aporta.

Revisión de la alegación al artículo 8:

Se acuerda añadir la palabra obligatoriamente, dejando la redacción del mismo: "La comisión se reunirá en sesión ordinaria obligatoriamente una vez al año".

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 10. NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE LA AUTORIZACIÓN.

El Colegio de Ortopédicos hace la siguiente referencia a la posible contradicción entre el artículo 10.1 y el artículo 1:

Comentario por parte del Colegio de Ortopédicos:

Podría existir cierta contradicción entre los artículos 1 y 10.1 del Proyecto, puesto que el primero dispone que el Decreto se aplicará a la "Publicidad Sanitaria realizada por los centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón", y el segundo a los "mensajes publicitarios que, de manera total o parcial, tengan su ámbito de influencia en la Comunidad Autónoma de Aragón". Estimamos que todos los mensajes publicitarios que, de manera total o parcial, tengan su ámbito de influencia en la Comunidad Autónoma de Aragón deberían verse afectados por el Decreto, aunque la publicidad haya sido realizada desde fuera de la Comunidad Autónoma.

El SPZ propone nueva redacción del apartado 3 del artículo 10. En lugar de:

3. El trámite se llevará a cabo a través del Servicio Provincial de Sanidad competente por razón del domicilio del anunciante o del ámbito territorial de la publicidad, quien elevará a la Dirección General de Asistencia y Planificación, la oportuna propuesta de resolución.



Se propone la redacción siguiente:

3. El trámite se llevará a cabo a través de las secciones competentes en materia de autorización de centros y servicios sanitarios, y de autorización de establecimientos sanitarios según corresponda y en razón del domicilio del anunciante, quienes elevarán a la Dirección General competente en Publicidad Sanitaria, la oportuna propuesta de resolución.

Justificación por parte del SPZ a la modificación del artículo 10.3:

En este punto se pretende que quede clara la tramitación interna del procedimiento de valoración o autorización de la publicidad. En lo referente a la publicidad de centros y servicios sanitarios, existen secciones de inspección de centros y servicios sanitarios en los 3 Servicios Provinciales de Sanidad, que serán competentes en materia de publicidad. Por el contrario, no ocurre lo mismo con Ordenación y Control Farmacéutico que no tienen de esta estructura provincial.

Se propone que, además de que el Decreto clarifique los circuitos competenciales, se elaboren PNTs o lo que se considere procedente a tal fin.

El SPZ propone nueva redacción al apartado 5 del artículo 10. En lugar de:

5. El solicitante es el titular del centro, servicio o establecimiento objeto de publicidad, ya sea persona jurídica o física o cuando exista delegación expresa del titular, las agencias o medios de comunicación y/o publicidad.

Se propone la redacción siguiente:

5. El solicitante es el titular del centro, servicio o establecimiento objeto de publicidad, ya sea persona jurídica o física o en quien éste delegue, de forma expresa.

Justificación por parte del SPZ a la modificación del artículo 10.5:

La delegación suele ser a una persona física, lo más habitual a alguna persona trabajadora del centro. Prácticamente nunca se presenta delegación en las agencias o medios de comunicación, aunque si existe esa delegación expresa, queda incluida en la redacción propuesta de este apartado.

Revisión de todas las alegaciones al artículo 10:



- Artículo. - 10.2- A tenor de la propuesta del Colegio de ortopédicos, se entiende que hace referencia al apartado 2 del artículo 10 y no al apartado 1.

Para aclarar el sentido de la norma, ya que es claro que no es posible regular publicidad externa a nuestro territorio, se acuerda modificar el Artículo 10.2 redactado como sigue:
“Corresponde a la Dirección General competente para autorizar los centros, servicios y establecimientos sanitarios otorgar la autorización administrativa de aquellos mensajes publicitarios que, de manera total o parcial, tengan su ámbito de influencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Y sustituirlo por la siguiente redacción:

“Corresponde a la Dirección General competente para autorizar los centros, servicios y establecimientos sanitarios otorgar la autorización administrativa de aquellos mensajes publicitarios procedentes de centros, servicios y establecimientos autorizados en Aragón.

- Artículo 10.3.- Se considera correcta la alegación presentada por el SPZ, ya que se adecua a las competencias de cada una de las secciones y clarifica la redacción, y se redacta dicho punto según la propuesta.
- Artículo 10.5- Se considera correcta la alegación presentada por el SPZ y se redacta dicho punto según la propuesta.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 12. CRITERIOS PARA LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.

El SPZ propone revisar el artículo 12, apartados 7 y 8, que se encuentran redactados del siguiente modo:

Sin perjuicio del sometimiento a normas generales o a los Criterios que se consensuan por la Comisión de Publicidad Sanitaria, la publicidad sanitaria definida en el artículo 2 de este Decreto deberá observar los siguientes criterios generales en la difusión de los mensajes:

7. En los mensajes publicitarios, sólo podrán utilizarse referencias a reducciones o descuentos en el precio de los productos, actividades o servicios que se publicitan,



siempre y cuando no se hagan en comparación a otros productos, actividades o servicios determinados.

8. No podrán incluirse menciones a regalos, ofertas o ventajas en el precio que puedan incitar al usuario al consumo de esos productos, actividades o servicios publicitados por razones económicas, tales como, facilidades en el procedimiento de pago, mecanismos de financiación propia o ajenos, referencias a precios parciales o incompletos, presupuesto o eliminación de gastos adicionales.

Comentarios de SPZ sobre los apartados 7 y 8:

Estos dos apartados, 7 y 8, en la práctica, además de que pueden ser fuente de conflicto por ser muy exigentes, parecen muy genéricos o poco específicos. No obstante, si ninguno de los colegios profesionales presenta alegaciones sobre ellos, se propone mantener su redacción e incluir en la lista de criterios, las matizaciones, aclaraciones y delimitaciones que se consideren oportunas, previo debate y acuerdo en la Comisión de Publicidad, a fin de clarificar su correcta aplicación.

Por otro lado, si se restringe finalmente tanto el tema de regalos, oferta y demás y se mantiene el artículo 17.1 que no exige renovación, nos podemos encontrar con agravios comparativos entre los autorizados antes y después de la publicación del Decreto. Por ello, más adelante, se propone incluir una Disposición Transitoria tercera.

El Colegio de Ortopédicos sugiere que los apartados d) y j) del artículo 12.14 parecen superponerse. Dichos apartados tienen respectivamente la siguiente redacción:

14. La publicidad no podrá incluir mensajes que:

d. Se refieran a una recomendación que hayan formulado científicos, profesionales de la salud o personas famosas que puedan, debido a su notoriedad, incitar al consumo.

j. Hagan referencia a autoridades sanitarias o recomendaciones que hayan formulado científicos, profesionales de la salud u otras personas que puedan, debido a su notoriedad, incitar al consumo. Tampoco se podrá utilizar la imagen de profesionales sanitarios en dicha publicidad.

El Colegio de Ortopédicos realiza un comentario sobre el artículo 12.15 que se encuentra redactado como sigue:



15. Queda expresamente prohibido a todos los profesionales sanitarios y a sus asociaciones o corporaciones, amparar ningún tipo de promoción comercial o publicidad, dirigida al público en que, con su nombre, profesión, especialidad, cargo o empleo, respalden utilidades preventivas terapéuticas y de rehabilitación o de cualquier otra finalidad sanitaria.

Comentario del Colegio de Ortopédicos al artículo 12.15:

Los profesionales sanitarios titulares centros o de establecimientos sanitarios, y, desde un punto de vista más institucional las asociaciones y corporaciones que les reúnen, como por ejemplo los Colegios profesionales, parecen quienes precisamente puedan tener interés en lanzar campañas publicitarias o de promoción de sus actividades. Si la publicidad sanitaria ha de tener un carácter básicamente divulgativo y ser siempre veraz, nadie mejor que profesionales sanitarios para elaborarla y promoverla. Privar a los profesionales sanitarios y a sus asociaciones o corporaciones de esta capacidad deja reducido el ámbito subjetivo de quienes sí puedan realizar publicidad sanitaria a las Administraciones Públicas y a profesionales ajenos a la sanidad que son –estos últimos– quienes, precisamente, a juicio del Colegio firmante, no deberían estar habilitados para realizar este tipo de publicidad.

El Colegio de Logopedas, el Colegio de Fisioterapeutas y el Colegio de Podólogos proponen la inclusión en el artículo 12 de dos nuevos criterios con la siguiente redacción:

17. La publicidad que realicen centros que impartan cursos de formación o que anuncien terapias, actividades terapéuticas o actos propios de profesiones sanitarias que publiquen su aplicación sobre personas con patologías, deberán especificar en la publicidad que realicen, de forma estacada y plenamente visible, que la actividad formativa no habilita para ejercer profesión sanitaria alguna y que carece de validez académica oficial.

18. Se deberá adecuar el mensaje publicitario a lo establecido en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria y, en su caso, a otra normativa básica que resulte aplicable.

Justificación de estos Colegios profesionales:

No aportan.



Revisión de todas las alegaciones al artículo 12:

- Artículo 12.7.- Tras valorar la alegación presentada, se decide continuar con la misma redacción.

- Artículo 12.8- Tras valorar la alegación presentada, se decide la siguiente nueva redacción, a fin de no entrar en contradicción con el punto 7 y clarificar el propósito de este criterio. Se acuerda introducir también una Disposición Transitoria Tercera como se verá más adelante. EL artículo 12.8 quedará redactado de la siguiente forma:

8. No podrán incluirse menciones a regalos adicionales. El precio final del producto, actividad o servicio publicitado deberá de ser claro, no pudiéndose dar precios parciales o incompletos, ni ocultar gastos adicionales.

- Artículo 12.14, apartados d y j: se consideran que son muy similares en su redacción, por lo que, se acepta la propuesta y se acuerda eliminar el apartado 14.d y mantener el 14.j que es más amplio y detallado.

Una vez eliminado, se reordenan.

- Sobre el apartado 15, se acuerda su eliminación, al entender que ya se encuentra recogida la inadecuada utilización de la notoriedad pública en articulado anterior, y que si mantiene este apartado 15 podría impedir publicidad legítima sin ánimo de lucro de Colegios profesionales o Asociaciones o Corporaciones.

Al eliminarlo se renumeran los apartados del artículo 12.

- Sobre la propuesta de añadir dos apartados nuevos al artículo 12:

1. El Decreto 187/1997, de 18 de noviembre del Gobierno de Aragón por el que se regula el Visado de Publicidad Médico-Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, derogado por el actual Decreto 240/2005, ya incluía en su articulado un contenido semejante al que los colegios proponen incluir. En el Decreto de 240/2005 se eliminó dicho contenido, que hacía alusión a centros de formación no reglada de contenido sanitario, al considerar que se trata de una competencia del Departamento de Educación y no del de Sanidad. Puesto que se mantiene dicho criterio, se acuerda desestimar la propuesta de inclusión.

2. El Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con



pretendida finalidad sanitaria, como ya indica el propio título, pretende regular actividades de pretendida finalidad sanitaria. Por el contrario, el Decreto de Publicidad Sanitaria regula la publicidad sanitaria, por lo que consideramos que el Real Decreto no es de aplicación a actividades sanitarias que no tienen nada de "pretendida finalidad sanitaria". Además, no se aporta justificación para la inclusión que se propone, por lo cual se acuerda desestimar su inclusión.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

EI SPZ propone una nueva redacción al apartado 1 que se encuentra redactado como sigue:

1. Los anunciantes, o cuando exista delegación expresa, las agencias, al efecto, de publicidad, deberán solicitar la autorización administrativa, acompañando los textos, imágenes, modelos y demás datos que en cada caso se consideren oportunos.

Se propone la siguiente redacción:

1. Los anunciantes, deberán solicitar la autorización administrativa, acompañando los textos, imágenes, modelos y demás datos que en cada caso se consideren oportunos.

EI SPZ propone nueva redacción al apartado 2 que se encuentra redactado como sigue:

2. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la Dirección del Servicio Provincial de Sanidad en cuyo ámbito territorial se ha de desarrollar la actividad.

Se propone la siguiente redacción:

2. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la Dirección General competente en materia de Publicidad Sanitaria.

EI SPZ propone nueva redacción al apartado 3 que se encuentra redactado como sigue:

3. Las solicitudes serán presentadas en dichos Servicios Provinciales por cualquiera de los medios establecidos en el punto 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se podrán tramitar telemáticamente a través de: <https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/autorizacion-publicidad-sanitaria>



En este link se incluye la documentación necesaria para presentar para iniciar el trámite.

Se propone la siguiente redacción:

3. Las solicitudes serán presentadas por cualquiera de los medios establecidos en el punto 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se podrán tramitar telemáticamente a través de: <https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/autorizacion-publicidad-sanitaria>

En este link se incluye la documentación necesaria para iniciar el trámite.

El SPZ propone nueva redacción al apartado 4 que se encuentra redactado como sigue:

4. Los Servicios provinciales elevarán a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Planificación, la oportuna propuesta de resolución.

Se propone la siguiente redacción:

4. Las secciones competentes en materia tanto de autorización de centros y servicios sanitarios como de autorización de establecimientos sanitarios, elevarán a la Dirección General competente en Publicidad Sanitaria, la oportuna propuesta de resolución.

Justificación del SPZ a la modificación de estos cuatro apartados:

Apartado 1: misma justificación del artículo 10 apartado 5.

Apartados 2, 3 y 4: No tiene sentido mencionar los servicios provinciales porque, de facto, en ordenación y productos farmacéuticos no hay secciones en los servicios y si se menciona, se puede ver comprometido el sistema de cribado de todas las solicitudes. Puesto que se propone elaborar PNTs, los aspectos más concretos de los circuitos competenciales y de trámite deberán quedar suficientemente claros.

El Colegio de Logopedas, el Colegio de Fisioterapeutas y el Colegio de Podólogos proponen otra nueva redacción al apartado 3:

Las solicitudes serán presentadas, al menos con uno-dos meses/es de antelación, por cualquiera de los medios establecidos en el punto 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de



1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se podrán tramitar telemáticamente a través de:

<https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/autorizacion-publicidad-sanitaria>

En este link se incluye la documentación necesaria para presentar para iniciar el trámite

Justificación de estos Colegios profesionales:

No aportan.

Revisión de todas las alegaciones al artículo 13:

- Artículo 13.- Se consideran correctas las alegaciones presentadas por el Servicio Provincial de Zaragoza, ya que clarifican la redacción y se adecuan a las competencias de cada una de las secciones. Por tanto, se acuerda redactar dicho artículo según las propuestas.
- En relación a las alegaciones del apartado 3, presentadas por los tres colegios profesionales se acuerda no aceptar la propuesta de explicitar el tiempo en que hay que presentar la solicitud, porque no se aporta justificación, y no se ve la necesidad de esta limitación temporal.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 15. INSTRUCCIÓN.

EI SPZ propone nueva redacción al apartado 1 que se encuentra redactado como sigue:

1. Recibida la solicitud a través del Servicio Provincial de Sanidad correspondiente, la Sección competente, estudiará la documentación aportada al objeto de comprobar si reúne los requisitos establecidos en este Decreto, en especial lo contenido en el artículo 11 del presente Decreto.

Se propone la siguiente redacción:

1. Recibida la solicitud, la Sección competente, estudiará la documentación aportada al objeto de comprobar si reúne los requisitos establecidos en este Decreto, en especial lo contenido en el artículo 11 del presente Decreto.

EI SPZ propone nueva redacción al apartado 6 que se encuentra redactado como sigue:



6. Concluida la instrucción del expediente, el órgano competente remitirá al Director General competente para resolver, una propuesta de resolución donde se establecerá la procedencia o improcedencia de la concesión de la autorización, así como los términos de la misma.

Se propone la siguiente redacción:

6. Concluida la instrucción del expediente, las secciones correspondientes remitirán al Director General competente en Publicidad Sanitaria para resolver, una propuesta de resolución donde se establecerá la procedencia o improcedencia de la concesión de la autorización, así como los términos de la misma.

Justificación del SPZ:

Los mismos argumentos de apartados anteriores.

Revisión de las alegaciones al artículo 15:

Se consideran correctas las alegaciones presentadas, ya que clarifican la redacción y se adecua a las competencias de cada una de las secciones. Se acuerda redactar dicho artículo según las propuestas.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 16. RESOLUCIÓN.

EI SPZ propone nueva redacción al apartado 2 que se encuentra redactado como sigue:

2. Será requisito imprescindible para otorgar la referida autorización, acreditar que el mencionado centro, servicio o establecimiento sanitario, dispone de las correspondientes autorizaciones administrativas y de instalación y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Se propone la siguiente redacción:

2. Será requisito imprescindible para otorgar la referida autorización, que el mencionado centro, servicio o establecimiento sanitario, dispone de la correspondiente autorización administrativa de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

EI SPZ propone nueva redacción al apartado 3 que se encuentra redactado como sigue:



3. La denegación de solicitudes de autorización, deberá ser motivada. El servicio provincial que haya gestionado el expediente notificará al solicitante de la autorización, la concesión o denegación de la misma, así como el número de registro dado en caso de su otorgamiento.

Se propone la siguiente redacción y desglose en dos apartados diferenciados:

3. La denegación de solicitudes de autorización, deberá ser motivada.

4. Las secciones competentes que hayan gestionado el expediente notificarán al solicitante de la autorización, la concesión o denegación de la misma, así como el número de registro dado en caso de su otorgamiento.

El SPZ propone nueva redacción al apartado 4 que se encuentra redactado como sigue:

4. Transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización, sin resolución expresa notificada al interesado, se entenderá estimada la misma por silencio administrativo.

Se propone la siguiente redacción:

5. Transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización, sin resolución expresa notificada al interesado, se entenderá desestimada la misma por silencio administrativo.

Justificación del SPZ:

Apartado 2: Si cada sección asume su publicidad, ya dispone de información directa de lo que está autorizado, por lo que entendemos que sobra la palabra acreditar. Y proponemos eliminar la autorización de instalación porque esta autorización es previa al funcionamiento y entonces no tiene sentido ni amparo legal la publicidad – artículo 1.1. y, por otro lado, desconocemos si este tipo de autorización de instalación existe en establecimientos sanitarios, aunque estaríamos en la misma situación – artículo 1.1

Apartado 3: Proponemos deslindar en dos el punto 3, para independizar las denegaciones. Y sobre el contenido de este apartado, proponemos que se clarifique en el PNT.



Apartado 4: Proponemos que sea silencio negativo, ya que no tiene sentido que se autorice una publicidad por aplicación del silencio positivo, sin habersele otorgado nº RAPS (Registro de Autorización de Publicidad Sanitaria) que tiene la obligación de exhibir.... Además, la gran mayoría de casos, cuando sobrepasan los 3 meses de plazo de trámite es porque no han completado el trámite previo e ineludible de autorización de funcionamiento del centro sanitario, por lo cual sería claramente denegación de autorización de publicidad. Actualmente, con el Decreto de Publicidad de 2005 ya se contempla como silencio positivo, lo que exige control de plazos y se puede correr el riesgo de que se pase algún expediente.

El Colegio de Logopedas, Colegio de Fisioterapeutas y el Colegio de Podólogos proponen añadir un punto al artículo 16 con la siguiente redacción:

Se faculta al Consejero de Salud para delegar, mediante Orden, en los respectivos Colegios Profesionales, el ejercicio de la función relativa a la propuesta de autorización a que se refiere el artículo 16.

Justificación:

No se aporta.

Revisión de las alegaciones al artículo 16:

- Artículo 16.2.- Se considera correcta la alegación presentada, y se redacta dicho punto según la propuesta
- Artículo 16.3- Se considera correcta la alegación presentada, y se redacta dicho punto según la propuesta en 2 puntos diferentes 16.3 y 16.4. Además se elaborará un PNT de procedimiento interno entre las secciones de Inspección de Centros y Servicios Sanitarios de la Dirección General competente en materia de Publicidad sanitaria y las de los Servicios Provinciales de Sanidad.
- Artículo 16.4- Se considera correcta la alegación presentada, se redacta dicho punto según la propuesta.

Tras el desglose del apartado 3 en dos, se renumera el artículo.



- Propuesta de inclusión de nuevo apartado en el artículo 16 de Colegios Profesionales: Se desestima la inclusión de esta propuesta ya que los Colegios profesionales no pueden asumir funciones de la Administración. La autorización de la publicidad sanitaria es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma y se ejerce mediante la preceptiva resolución de autorización.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 17. VALIDEZ Y RESOLUCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES.

EI SPZ realiza un comentario al apartado 1 que se encuentra redactado como sigue:

1. Las autorizaciones de publicidad sanitaria concedidas permanecerán vigentes para la actividad autorizada, sin necesidad de renovación, siempre y cuando la misma se mantenga publicitando en los mismos términos y condiciones de formato, leyendas, imágenes o medios de difusión que motivaron el otorgamiento de su autorización.

Comentario al Apartado 1:

Ya se ha indicado que puede haber serios agravios comparativos entre publicidades autorizadas antes y después de la publicación del Decreto. A este respecto, consideramos adecuado introducir una DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Y luego, será necesario modificar en una reunión de la comisión, por lo menos el CRITERIO 1.13 que habla de renovaciones y condiciones para ello. Puede parecer adecuado que no haya necesidad de renovación, pero bajo ciertas condiciones que se tendrán que pactar en Comisión, sobre todo, el cambio de criterios de aplicación que pudiera afecta de forma retroactiva a publicidades autorizadas.

EI SPZ propone nueva redacción al apartado 4 que se encuentra redactado como sigue:

4. La Administración podrá revocar las autorizaciones administrativas de Publicidad Sanitaria concedidas, previo informe de la Comisión de Publicidad Sanitaria en Aragón en los supuestos siguientes:

Se propone la siguiente redacción:

4. La Administración podrá revocar las autorizaciones administrativas de Publicidad Sanitaria concedidas, en los supuestos siguientes:



Justificación del SPZ:

No consideramos necesario, de forma general, el informe de la Comisión, salvo casos puntuales. Esto volvería inoperante este punto ya que la Comisión se suele reunir una vez al año, dos a lo sumo.

Revisión de las alegaciones al artículo 17:

- Artículo 17.1.- Se acepta la alegación presentada, y se redacta una nueva disposición transitoria (ver más adelante).
- Artículo 17.4.- Se acepta la alegación presentada con la finalidad de agilizar el procedimiento, y se redacta dicho punto según la propuesta.

ALEGACIÓN AL ARTÍCULO 20. RECURSOS.

El Colegio de Logopedas, el Colegio de Fisioterapeutas y el Colegio de Podólogos proponen nueva redacción al artículo 20 que se encuentra redactado como sigue:

Contra las resoluciones de la Dirección General competente, podrá interponerse recurso de alzada **en el plazo de un mes desde su notificación** ante el Consejero competente en materia de Salud.

Las resoluciones de los recursos de alzada podrán ser impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación.

Se propone la siguiente redacción:

Contra los acuerdos de la Dirección General competente, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero competente en materia de Salud que agotará la vía administrativa o bien, Recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación.

Justificación:

No aportan

Revisión de la alegación al artículo 20:



Se desestima la modificación al ser la redacción del borrador del Decreto conforme al régimen de recursos administrativos establecido por la Ley 39/2015. El recurso contencioso –administrativo cabe contra los actos que agotan vía administrativa, entre ellos los recursos de alzada, no así contra las resoluciones de un órgano administrativo que tenga superior jerárquico. De modo que es potestativo en vía administrativa, pero requisito previo obligatorio en caso de querer acudir a la vía judicial. En ningún caso es potestativo (y por lo tanto renunciable) con carácter previo a la vía judicial, como el recurso de reposición, con el cual el Colegio parece confundirse.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 25. SUJETOS RESPONSABLES.

El Colegio de Logopedas, Colegio de Fisioterapeutas y el Colegio de Podólogos proponen nueva redacción al artículo 25 que se encuentra redactado como sigue:

A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se considerarán responsables de la actividad publicitaria regulada en el mismo los anunciantes, las agencias de publicidad, en el caso de que exista delegación expresa del anunciante, así como las empresas titulares de los medios de comunicación social en los que se haya efectuado la misma, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 12 apartado 17 de este Decreto.

Se propone la siguiente redacción:

A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se considerarán responsables de la actividad publicitaria regulada en el mismo los anunciantes, las agencias de publicidad, en el caso de que exista delegación expresa del anunciante, así como las empresas titulares de los medios de comunicación social en los que se haya efectuado la misma, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 23 de este Decreto.

Justificación:

No se aporta.

Revisión de la alegación al artículo 25:

Procede a eliminar la referencia al número de artículo que se incluye al final de este párrafo, ya que actualmente no aporta ningún contenido al sentido del artículo. Se propone modificar el párrafo:



“A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se considerarán responsables de la actividad publicitaria regulada en el mismo los anunciantes, las agencias de publicidad, en el caso de que exista delegación expresa del anunciante, así como las empresas titulares de los medios de comunicación social en los que se haya efectuado la misma”.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 26. SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA.

El Colegio de Logopedas, el Colegio de Fisioterapeutas y el Colegio de Podólogos proponen nueva redacción al artículo 26 que se encuentra redactado como sigue:

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la difusión de mensajes publicitarios a los que se refiere este Decreto, sin la previa autorización de publicidad sanitaria o con el incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en el mismo, podrá dar lugar a la suspensión de la actividad publicitaria hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos, no teniendo tal medida carácter de sanción.

Justificación:

No se aporta.

Revisión de la alegación al artículo 26:

La propuesta incluye la redacción de este artículo que coincide íntegramente con el texto existente, no detectándose por tanto nada que modificar.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 27. INFRACCIONES Y SANCIONES.

El Colegio de Logopedas, el Colegio de Fisioterapeutas y el Colegio de Podólogos propone modificar la redacción de algunos apartados del artículo 27 que se encuentra redactado como sigue:

1. Sin perjuicio de otra normativa sectorial que pudiese resultar de aplicación, los incumplimientos de lo dispuesto en este Decreto tendrán carácter de infracciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 6/2002, de 15 de Abril, de Salud de Aragón, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivarse.



2. Las sanciones a imponer por incumplimiento de la normativa sanitaria son las establecidas en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y serán, en todo caso, independientes de las medidas de policía sanitaria que, en defensa de la salud pública, puedan adoptar las autoridades competentes. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que, en su caso, pudieran concurrir.

3. El procedimiento sancionador se instruirá conforme a lo establecido en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y de acuerdo con los principios por los que se rige la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador, que a tal efecto se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

4. La competencia para imponer sanciones por infracciones tipificadas en las leyes cometidas dentro del ámbito de la publicidad sanitaria, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Los Directores de los Servicios Provinciales, hasta 12.020,24 euros.
- b) La persona titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Departamento de Sanidad tendrá atribuida la competencia para imponer sanciones desde 12.020,25 hasta 30.050,61 euros.
- c) La persona titular del Departamento de Sanidad, tendrá atribuida la competencia para imponer sanciones desde 30.050,62 hasta 210.354,23 euros
- d) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón será competente para imponer sanciones desde 210.354,24 hasta 601.012,10 euros

5. Una vez incoado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, aquellas medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, la eficacia de la resolución que pudiera recaer o las exigencias derivadas de los intereses generales, así como para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. En caso de urgencia inaplazable, las medidas provisionales podrán ser adoptadas por el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento o por su



instructor.

Se propone la siguiente redacción:

1. Sin perjuicio de otra normativa que pudiese resultar de aplicación, los incumplimientos de lo dispuesto en este Decreto tendrán carácter de infracciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 6/2002, de 15 de Abril, de Salud de Aragón, en la Ley 8/1997, de 30 de octubre, del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, pudiendo ser sancionados los responsables previa la instrucción del oportuno expediente administrativo establecido en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivarse.
2. en su caso, el expediente se instruirá de acuerdo con los principios por lo que se rige la potestad sancionadora y el procedimiento sancionados, que a tal efecto se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Las sanciones a imponer por incumplimiento de la normativa sanitaria son las establecidas en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y serán, en todo caso, independientes de las medidas de policía sanitaria que, en defensa de la salud pública, puedan adoptar las autoridades competentes. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que, en su caso, pudieran concurrir.
4. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de las infracciones administrativas previstas en este Decreto, las personas físicas o jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.
También podrán ser objeto de sanción los CENTROS, servicios o establecimientos NO SANITARIOS QUE VULNEREN LA NORMATIVA del presente Decreto.
5. Los órganos competentes para imponer sanciones por infracciones de naturaleza sanitaria, son:



a) La persona titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Departamento de Sanidad tendrá atribuida la competencia para imponer sanciones desde hasta 3.050,61 euros.

c) La persona titular del Departamento de Sanidad, tendrá atribuida la competencia para imponer sanciones desde 3.050,62 hasta 15.025,30 euros

d) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón será competente para imponer sanciones que sobrepasen la cuantía de 15.025,30 euros

Justificación:

No se aporta.

El Colegio de Ortopédicos realiza un comentario sobre el artículo 27 del Proyecto:

Comentario:

El precepto no contiene una enumeración de infracciones ni discrimina las leves, de las graves o de las muy graves; sin embargo, sí distingue tres franjas de sanciones económicas, que no se corresponde con infracciones concretas se refieren. El formato podría crear cierta inseguridad jurídica. Se sugiere elaborar un elenco de infracciones y de la gravedad que se les atribuye.

Revisión de todas las alegaciones y comentarios al artículo 27:

- Sobre la propuesta de apartado 1: Sobre la propuesta de apartado 1: Añaden más normativa que se considera improcedente. El informe de la Secretaría General Técnica de fecha 8 de septiembre de 2023 sobre el presente proyecto de Decreto ya expone, sobre este particular, que “los incumplimientos que puedan sancionarse por los órganos del Departamento de Sanidad han de poder reconducirse a las infracciones tipificadas en las normas legales de sanidad –ya sean estatales o autonómicas-, entendiendo que las infracciones previstas en el Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón quedarían fuera del ámbito material de competencia de la Administración sanitaria, ya que el artículo 50 de la Ley 8/1997, de 30 de octubre, atribuye la competencia sancionadora a los órganos competentes en materia de consumo.”

Por otra parte, recientemente el consejo Consultivo de Aragón se ha pronunciado sobre el clausulado genérico de régimen sancionador con ocasión de otro proyecto de Decreto en el ámbito sanitario, del siguiente modo: *“la inseguridad jurídica que conlleva su redacción*



en una materia como es la sancionadora, no deja muy claro si está o no tipificando infracciones ex novo y, por tanto, reservadas por el legislador a normas con rango de Ley. En este sentido, el apartado 3 del artículo 36 de la LPGA establece que «Las disposiciones reglamentarias no podrán tipificar infracciones penales ni administrativas, establecer penas o sanciones, ni tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público, sin perjuicio de su función de desarrollo de la ley o norma con rango de ley», de modo que si se opta por mantener este artículo, “debe limitarse a realizar una remisión al régimen de infracciones y sanciones previsto en las normas legales aplicables.”

En consecuencia, debe desestimarse la alegación pero sí procederse a modificar la redacción del artículo 27 del proyecto conforme al citado criterio del Consejo Consultivo emitido con posterioridad.

- Sobre la propuesta de apartados 2 y 3, solo han cambiado el orden de los mismos. No parece relevante la propuesta.
- Sobre la propuesta de apartado 4, Parece que se pretende que puedan ser objeto de sanción los CENTROS, servicios o establecimientos NO SANITARIOS QUE VULNEREN LA NORMATIVA del presente Decreto. Como se ha comentado a propósito de la propuesta de añadir el apartado 17 del artículo 12, se hace alusión a centros de formación y a centros “parasitarios” sobre los que el Departamento no tiene competencia, como ya se ha expuesto anteriormente.
- Sobre la propuesta de apartado 5, se considera que no procede. Por cuanto la distribución de competencias sancionadoras en materia sanitaria, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, de conformidad con lo indicado en su momento en el informe sobre el proyecto de Decreto emitido por la Secretaría General Técnica con fecha 8 de septiembre de 2023.
- Sobre el Comentario Colegio Ortopédicos: Las infracciones y sanciones, vienen recogidas en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, Artículo 40. Infracciones y Artículo 41. Infracciones graves y muy graves y en la Ley general de Sanidad artículo 35 y 36, tal y como establece el Artículo 27.1 del articulado de este proyecto de Decreto.



En consecuencia, al no existir justificación aportada por los Colegios que alegan y tras consultar con nuestros servicios jurídicos, no procede la modificación de este artículo 27 dejando su redacción tal y como estaba, salvo en el párrafo 1, con el fin de adecuarlo al criterio del Consejo Consultivo emitido con posterioridad en el citado Dictamen, se propone el apartado 1 del artículo 27 del modo siguiente:

“1. Sin perjuicio de otra normativa sectorial que pudiese resultar de aplicación, los incumplimientos de lo dispuesto en este Decreto se sancionarán de conformidad con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 6/2002, de 15 de Abril, de Salud de Aragón, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivarse.”

ALEGACIÓN A DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El SPZ propone incluir una nueva disposición Transitoria Tercera.

Justificación inicial del SPZ: Como ya hemos comentado en el artículo 12, van a coexistir publicidades autorizadas con el Decreto anterior con autorizaciones hechas con este nuevo Decreto. Las autorizaciones anteriores pueden no cumplir los criterios nuevos del artículo 12 y, por eso se plantea la necesidad de incorporar una disposición transitoria que puede tener dos opciones:

1. **Tercera.** Las autorizaciones de publicidad sanitaria otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán una vigencia de 3 años desde la fecha de otorgamiento. Al concluir dicho plazo, no podrán ser renovadas por lo que deberán tramitar una nueva solicitud y cumplir los criterios establecidos en el presente Decreto.

Justificación de esta primera opción: se trata simplemente de recordar que las publicidades autorizadas con el Decreto anterior siguen teniendo caducidad, es decir, que no les aplica el artículo 17.1 del nuevo Decreto.

2. **Tercera.** Las autorizaciones de publicidad sanitaria otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de un plazo de 3 meses para adaptarse a los criterios de difusión establecidos en el artículo 12.



Justificación de esta segunda opción: otorgar un plazo de adaptación a la nueva normativa, por ejemplo, de 3 meses, y así evitamos esa “convivencia” de 3 años, hasta que se caduquen todas las autorizadas con la normativa antigua.

Revisión a la alegación a las disposiciones Transitorias:

Se acepta la alegación presentada, y se opta por introducir una nueva disposición transitoria tercera, conforme a la primera opción propuesta, ya que es necesario introducir esta disposición para no crear problemas, ni agravios comparativos entre autorizaciones con la nueva norma y con la anterior. El texto de la nueva disposición transitoria es:

Tercera. Las autorizaciones de publicidad sanitaria otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán una vigencia de 3 años desde la fecha de otorgamiento. Al concluir dicho plazo, no les será de aplicación el artículo 17.1 del presente Decreto, sino que deberán tramitar una nueva solicitud y cumplir los criterios establecidos en el presente Decreto.

ALEGACIÓN A DISPOSICIONES FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN DE DESARROLLO

El SPZ propone modificar la redacción de la Disposición Final Primera que se encuentra redactada como sigue:

Se faculta al titular del Departamento de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Se propone la siguiente redacción:

Se faculta al titular del Departamento de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y para modificar, mediante una Orden los criterios de difusión establecidos en el artículo 12.

Justificación:

Esto es algo parecido a lo que se hizo en el Decreto de desfibriladores. De este modo, nos aseguramos de que con un procedimiento más ágil que la elaboración de un nuevo Decreto, sobre todo podamos quitar, poner o modificar alguno de los criterios incluidos



en el artículo 12, que puede ser el más problemático de aplicar o precisen modificaciones o matizaciones.

Revisión a la alegación a las disposiciones final primera:

Se considera la alegación presentada, y se opta por introducir la modificación en la disposición final, ya que dado que los contenidos y criterios incluidos en el artículo 12 son dinámicos y cambiantes se hace necesario un procedimiento más ágil que un nuevo Decreto para poder modificar el contenido de dicho artículo en el presente decreto. Se redacta dicho punto según la propuesta.